

EL «LABORATORIO EUROPEO SUL MATRIMONIO E LE
UNIONI REGISTRATE» (LEMUR):
HTTP://WWW.LEMUR.UNISA.IT/

LAS UNIONES REGISTRADAS, EL DERECHO
ECLESIAÍSTICO Y EL USO DE INTERNET

José Ignacio ALONSO PÉREZ
Università degli Studi di Macerata

*«Un hombre bueno, un hombre familiar,
un hombre complaciente,
es quien hace la sopa y mece al niño,
y de él dice la gente:
¡Huele a hogar!».*¹

En esta canción, canturreada por el cónsul Johann Buddenbrook mientras trabajaba sentado ante su gran secreter un domingo a las nueve de la mañana, late buena parte del espíritu informador del modelo familiar y matrimonial de una cierta mentalidad liberal-burguesa, vinculada en su origen a la experiencia de más de una confesión cristiana, que se proponía y que se propone como el único modelo aceptable en una sociedad ordenada por la razón.

No sorprende, pues, que la irrupción de un nuevo vocabulario sobre la convivencia cree un cierto desconcierto. Parejas de hecho, partenariado, pacto civil de solidaridad, unión civil, pareja estable... y así hasta la extenuación². La diversidad de formulaciones lingüísticas, más que manifestar una riqueza terminológica, confirma la confusión o la falta de una definición conceptual sobre la materia³. En el ámbito de la jurisprudencia se ha utilizado con frecuencia la fórmula «convivencia *more uxorio*», con la que se refiere a un modo de vida en común que se manifiesta en comportamientos semejantes a los que son propios de los cónyuges⁴. La indefinición es la característica esencial hasta que el Legislador se pronuncia, pues,

¹ MANN, T., *Los Buddenbrook*, parte II, cap. 1.

² Se puede encontrar una selección de cerca de cien denominaciones en diversas lenguas en el artículo de AZNAR GIL, F. R. «Las uniones de hecho ante el ordenamiento canónico», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 48 (1991), pp. 50-51.

³ En este sentido, véase DALLA TORRE, G., «Dal concubinato al matrimonio di fatto: l'attualità del pensiero di Christian Thomasius in un recente libro», en *Il diritto Ecclesiastico*, 1999, p. 199.

⁴ Esta expresión podría haber sido utilizada abundantemente por la jurisprudencia –no sólo española– porque se mantiene dentro de una cierta indefinición, siempre dentro del ámbito de la autonomía privada, donde rigen la libertad y la voluntad de sus componentes. Cfr. DE LUCA, G., *La famiglia non coniugale: orientamenti della giurisprudenza*, Padova, 1996, p. 5.

como ha recordado el Legislador aragonés, «no parece que haya de ser la Justicia la que deba sustituir en este aspecto al legislador, que es a quien constitucionalmente le viene atribuida la facultad normativa y a quien compete resolver, mediante el oportuno tratamiento legislativo, las cuestiones que estos tipos de convivencias provocan»⁵. Parece, pues, claro que, para poder optar por una terminología que defina adecuadamente estas uniones, se necesita un posicionamiento por parte del Legislador; de otro modo, se puede legítimamente pensar en esta categoría, bien como hecho bien «como unión personal civil» dentro del ámbito contractual, bien como «conceptuación afectiva o cuasiconyugal» parecida a la matrimonial⁶.

La mayor frecuencia de uso de expresiones como éstas va ligada a la difusión de la convivencia afectiva fuera del matrimonio. Hoy, a diferencia de lo que sucedía hasta hace pocos años, no puede ser puesta en discusión la extensión de este tipo de convivencia. Así tenemos que, por ejemplo, en Finlandia más del treinta por ciento de los niños viven fuera del ámbito de una familia tradicional⁷, o que en Francia en 1988 había 2.400.000 parejas que no estaban unidas en matrimonio⁸. Es cierto que la difusión de estas convivencias en los países mediterráneos es notablemente inferior respecto a la de los países del norte de Europa, pero al mismo tiempo no es menos cierto que es un fenómeno en crecimiento.

Además, la efectiva regulación ha llevado en algunos casos –tal es el caso holandés– a lo que algunos creían imposible⁹: que el legislador, más allá de una equiparación total en los efectos jurídicos entre el matrimonio y las uniones civiles, ha producido el forzamiento o mutación de lo que hasta ahora se entendía como la dimensión natural del instituto familiar y matrimonial. Por primera vez en la historia del derecho un ordenamiento ha prescindido de la caracterización sexual para hacer surgir el matrimonio, rompiendo así con el substrato ético-social, común en toda Europa, que reconoce el matrimonio sólo en la unión entre un hombre y una mujer, del mismo modo que los ordenamientos de las confesiones religiosas, en modo particular el ordenamiento cristiano-católico¹⁰. Esto es

⁵ Cfr. ALONSO PÉREZ, J. I., «Reflexiones canónicas sobre el reconocimiento dado a las “parejas estables” en España», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 2003, p. 177.

⁶ *Ibidem*, pp. 179-180. En doctrina italiana se ha discutido, por ejemplo, la legitimidad del uso de la expresión «familia de hecho» (GAZZONI, F., *Dal concubinato alla famiglia di fatto*, Milano, 1983, p. 5) por cuanto nutre una valoración ideológica que lleva a presentar la cuestión sobre la equiparación de la «familia legítima» y la «familia de hecho», cuando la convivencia no siempre conduce a un modelo de tipo «familiar» (SCHLESINGER, P., *Diritti e doveri nella coppia*, en D'USSEAX, B. y D'ANGELO, A., *Matrimonio, matrimonii*, Milano, 2000, p. 139. En contra: FERRANDO, G., «Sul problema della famiglia di fatto», en *Giurisprudenza di Merito*, 1975, pp. 134 y ss).

⁷ «Statistics Finland, Demographic statistics», en *LEMUR*.

⁸ «Insee (Institut national de la statistique et des études économiques), núm. 624-jan 1999», en *LEMUR*.

⁹ Cfr. GROSSI, P., «Alcuni interrogativi sulle libertà civili nella formulazione della Carta di Nizza» en *Civitas et Iustitia*, 2003, pp. 33-35.

¹⁰ CIMBALO, G., «Apertura del matrimonio civile e modifica della disciplina delle adozioni nella legislazione nei Paesi Bassi», en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 2002, p. 465-471;

algo de fundamental importancia, no sólo normativa, pues las formas de vida y los modelos expresados en las leyes no configuran externamente la vida social solamente, sino que tienden a modificar en las nuevas generaciones la comprensión y la valoración de los comportamientos¹¹. La percepción de esta importancia es especialmente fuerte en el ordenamiento confesional, donde se teme la generalización del equívoco y la subversión del orden por el desorden [moral]: «no se contribuiría por tanto al bien personal y social proyectando leyes que pretendiesen reconocer como legítimas, equiparándolas a la familia natural fundada sobre el matrimonio, uniones de hecho que no conllevan ninguna asunción de responsabilidad y ninguna garantía de estabilidad, elementos esenciales de la unión entre hombre y mujer, así como fue querida por Dios creador y confirmado por Cristo redentor. Una cosa es tutelar los derechos de las personas y otra inducir a la confusión de presentar el desorden como situación buena y recta en sí misma»¹².

Internet y el derecho eclesiástico

La presencia de las confesiones religiosas en internet se puede clasificar según dos modelos de uso de los instrumentos del *web*. El primer modo consiste en utilizar la página *web* como base de datos en la que se ofrecen textos fundamentales y otras informaciones sobre la estructura y organización de la confesión; el segundo consiste en utilizar la página *web* de la confesión como momento de encuentro con los fieles, sea espiritual, formativo u organizativo¹³. El último de estos dos modos de usar la red por parte de las confesiones religiosas ha supuesto el mejor caldo de cultivo para el libre desarrollo de todo tipo de sectas, con independencia de la definición que se las quiera dar.

Incluso la Iglesia, que se adapta con dificultad, pero con pasos seguros, se ha interesado con fuerza de la «cuestión» internet y de su uso. Así se han multiplicado las declaraciones en relación a las nuevas tecnologías¹⁴. En cuanto al uso del *web* por parte de la Iglesia católica hay que señalar sobre todo la creación del sitio oficial de la Santa Sede: una página que ofrece documentos y noticias

BONINI BARALDI, M. «Società pluraliste e modelli familiari: il matrimonio di persone dello stesso sesso in Olanda», en *Famiglia*, 2001, pp. 419-458.

¹¹ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales*, 2003, junio 3, Ciudad del Vaticano, 2003, núm. 6.

¹² IOANNES PAULUS PAPA II, Alloc. *Sono lieto*, 1989 octobris 16, eos, qui conventui nationali studii ab «Unione Giuristi Cattolici Italiani» celebrato interfuerunt, coram admissos, en *Communications* 21 (1989), pp. 109-111. La traducción es nuestra.

¹³ Cfr. PACILLO, V., «Dalla rete al cielo: ciberspazio e fenomeno religioso», en *Ciberspazio e Diritto. Internet e le professioni giuridiche* 3 (2002), pp. 17-70.

¹⁴ Cfr. UFFICIO NAZIONALE PER LE COMUNICAZIONI SOCIALI-SERVIZIO INFORMATIVO DELLA CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA. *WWW. Chiesa-in-rete. Nuove tecnologie e pastorale. Atti del Seminario di Assisi*, 9-11 marzo 2000; MAZZA, F., «Chiesa e nuove tecnologie: un incontro possibile», en *Rivista di Scienze Religiose*, 2001, pp. 409-431.

de la Curia romana y del Sucesor de Pedro en multiplicidad de lenguas. Y sobre la «cuestión» de internet, el máximo organismo vaticano para las comunicaciones sociales, el Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales, ha emanado dos documentos sobre este argumento. El primero se ocupa de la vida y desarrollo de la Iglesia en internet¹⁵. Efectivamente, desde su fundación, la Iglesia se ha caracterizado por su versatilidad para desenvolverse en todos los medios y entre todas las personas; así la Iglesia ha proclamado su universalidad sintiéndose desde su inicio por encima de toda diferencia de carácter social, cultural y étnica. El segundo documento del Pontificio Consejo se ha ocupado de los riesgos que supone el uso de internet y, sobre todo, de su uso con principios alejados de la ética¹⁶.

Efectivamente, internet se ha demostrado un medio proficuo para la comunicación de la experiencia religiosa¹⁷. Así todas las asociaciones y confesiones religiosas han desarrollado instrumentos más o menos complejos con los que se dan a conocer y con los que atienden las necesidades espirituales de sus fieles, en la medida de lo posible. Así pues, la libertad religiosa de las confesiones se ha sentido llamada en la red de redes y, al mismo tiempo, el Estado se ha visto en la obligación de vigilar para garantizar la libertad religiosa pasiva de sus ciudadanos.

Del mismo modo que las confesiones religiosas han usado con mejor o peor fortuna la red de redes, lo mismo ha acontecido con las técnicas de docencia en general, introduciéndose cada vez más el *e-learning* o docencia a distancia¹⁸. En este sentido, se ha mostrado muy útil la creación de algunas bases de datos *on-line* que recogen, tratan y analizan los argumentos más importantes del derecho eclesiástico, además de comentarles y de constituirse así en auténticos *forum* de discusión entre los estudiosos que, en algún caso, se han transformado en auténticas revistas *on-line*. En relación al derecho eclesiástico del Estado se notan dos grandes fases que reflejan la propia estructura de las *web* que se han ido creando.

En la primera fase de utilización de internet para la catalogación y tratamiento de legislación y otros datos relacionados con el derecho eclesiástico, surgieron diversas páginas *web* que tenían una vocación de globalidad y de sistema. Sin embargo, la profunda renovación del derecho eclesiástico en los últimos años

¹⁵ PONTIFICIO CONSEJO PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES, *La Iglesia e internet*, 2002 febrero 28, Ciudad del Vaticano, 2002.

¹⁶ PONTIFICIO CONSEJO PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES, *Ética en internet*, 2002 febrero 28, Ciudad del Vaticano, 2002.

¹⁷ Cfr. *Internet e l'esperienza religiosa in rete*, a cura de P. AROLDI-B. SCIFO, Milano, 2002. Se puede encontrar un elenco ejemplificativo de páginas *web* católicas en BRICOLO, F., CANTELMÍ, T. y M. DI GIANNANTONIO, M., «Chiesa e byte», en *Cultura e Libri* 2000, núm. 129, pp. 23 y ss.

¹⁸ Una experiencia didáctica sobre el uso de nuevas tecnologías en la enseñanza del derecho eclesiástico en CIMBALO, G., «La riforma dell'insegnamento universitario e prospettive dell'insegnamento del diritto ecclesiastico», en *L'insegnamento del diritto ecclesiastico nelle università italiane*, cura de M. Parisi, Napoli, 2002, pp. 37-62.

y el aumento de los argumentos de interés ha puesto en crisis tal modelo de páginas *web*. Las páginas *web* de tendencia totalizante no parecen instrumentos adecuados para poner al día la multiplicidad de argumentos y para captar con precisión todas las normas que inciden en el sector, sobre todo con la irrupción de las normas regionales, con lo cual tales *web* manifiestan lagunas importantes. Así se ha pasado imperceptiblemente a una segunda fase de profunda renovación del derecho eclesiástico en la red. En la actual onda de creación de bases de datos sobre el derecho eclesiástico, se aprecia una tendencia a la sectorialización o especialización de cada base de datos, es decir, a concentrar el estudio en un único argumento, para poder realizar una referencia exhaustiva a la mayor parte posible de normas, nacionales y regionales, que inciden en tal ámbito. En este sentido, en el que se encuadra el Laboratorio Europeo sobre el Matrimonio y las Uniones Registradas (LEMUR) se pueden destacar otras páginas, como la desarrollada por el profesor Giovanni Cimbalo en Bolonia –Federalismo e Interessi Religiosi (FEIR)¹⁹–, que recoge el derecho eclesiástico de producción regional en Italia.

Las uniones registradas en Europa

El primer dato de hecho en relación a la respuesta normativa a los problemas que surgen de la difusión de los nuevos modelos de convivencia es que la mayor parte de los países miembros de la Unión Europea se ha ocupado directamente de dar un marco normativo a la convivencia no matrimonial²⁰. El segundo elemento que se deduce del estudio de todas las leyes es que se carece de un modelo común a nivel europeo. Es cierto que el Parlamento europeo ha tomado algunas resoluciones tendentes a eliminar las diferencias de género en las legislaciones nacionales sobre todo en lo que concierne a la vida afectiva de las personas²¹; tales orientaciones han sido recogidas por los diversos legisladores nacionales, pero no por ello se ha propuesto un modelo de regulación en relación a la convivencia no matrimonial.

En cualquier caso, las diversas leyes, que en Europa se han ocupado de las parejas que conviven sin estar unidas en matrimonio, han llevado a la renovación del análisis conceptual de éstas, alejándose de los clásicos esquemas del concubinato para abrir paso a la creación de un nuevo instituto jurídico denominado de varios modos. Esto significa que las convivencias que caen bajo la tutela del derecho no serán ya verdaderas «uniones de hecho», sino otro tipo de uniones que están reguladas por el derecho desde su instauración hasta su disolución.

¹⁹ <http://feir.giuri.unibo.it/>

²⁰ ALONSO PÉREZ, J. I., «“Unioni civili”, “unioni di fatto” e altre convivenze. Rassegna della legislazione europea», en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 2003, pp. 343-363.

²¹ Resolución de 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de derecho de los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea; Resolución de 17 de septiembre de 1998 sobre la igualdad de derechos de las personas homosexuales en la Comunidad Europea.

Estas uniones pueden ser llamadas «uniones civiles» o «uniones registradas», siendo su principal característica la de estar incluidas en un registro creado *ad hoc*. Más allá de ello, encontramos diferencias y semejanzas que nos consienten individualizar los siguientes grupos de ordenamiento que han institucionalizado tales uniones según criterios equivalentes:

El primer grupo corresponde, *grosso modo*, al de los países que primero aprobaron este tipo de leyes: Dinamarca, Islandia, Noruega, Finlandia, Alemania y, en buena parte, Suecia. La principal característica de este grupo de leyes es el estar dirigidas solamente a los homosexuales, es decir, a aquellos que no pueden acceder al matrimonio. Esto hace que la «convivencia registrada» de estos países no mine los fundamentos últimos del matrimonio, es decir, la diferenciación sexual, pues sólo a los que no pueden acceder al matrimonio –y a nadie más– les está permitido formalizar tales uniones.

Se individualizan características comunes en las leyes aprobadas en Francia y Bélgica. La ley francesa sobre el Pacte civil de solidarité (PACS) ha creado un gran eco en toda Europa. Esto es debido más al prestigio que el derecho gálico ha siempre gozado en todo el continente que a la novedad de su contenido. De hecho, el PACS se configura como un contrato, bien lejos de constituir un *status* entre las partes contratantes, por más que se le atribuyan algunos de los efectos típicos del régimen matrimonial²². La ley belga se aleja aún más del problema del *status*, mostrándose indiferente sobre la cuestión del género de sus constituyentes, pues se trata claramente de una unión entre dos personas con finalidades asistenciales o de ayuda mutua, con independencia de cualquier otro legame que pudiese surgir entre ellos.

Bien distinto es el caso holandés, que de hecho es único. El parlamento holandés no se ha conformado con aprobar una ley reconocedora de este tipo de uniones para todas las parejas, sino que ha ido más allá, pues apenas tres años después, en el año 2000, ha reformado el concepto de matrimonio en el código civil, extendiendo la posibilidad de su formación a cualquier pareja, con independencia de su caracterización sexual. En otras palabras, el ordenamiento holandés ha roto con el sustrato ético y jurídico del resto de los ordenamientos de Europa y del resto del mundo²³.

Los otros dos países con una legislación consistente sobre el argumento son Portugal y España. Ambos hacen referencia –con distinto resultado– a estas nuevas uniones con la expresión «parejas de hecho». En el caso portugués, que ha producido dos leyes en apenas dos años, está justificado el uso del término «pareja de hecho», pues se diferencia del resto de ordenamientos en no haber creado ningún registro para formalizar estas convivencias, limitándose a agrupar los efectos que

²² MARELLA, M. R., «Il diritto di famiglia fra status e contratto: il caso delle convivenze non fondate sul matrimonio», en E. Moscati-A. Zoppini, *I contratti di convivenza*, Torino, 2002, pp. 88-92.

²³ ALONSO PÉREZ, J. I., «Unioni civili», «unioni di fatto» e altre convivenze..., *cit.*, pp. 353-354.

genera la convivencia entre dos personas que viven como si fuesen marido y mujer.

El ordenamiento español presenta características que merecen un estudio más detallado de lo que esta nota nos consiente. El dato más llamativo es que se carece de un instrumento normativo único de carácter nacional, en favor de una multiplicidad de leyes autonómicas que tiende, sin embargo, a cubrir todo el territorio nacional. Los legisladores autonómicos, con competencia o sin ella²⁴, han regulado la convivencia no matrimonial en modo variado. Algunas autonomías, como la catalana, se acercan a los modelos nórdicos caracterizados por la tendencia a crear un *status* con derechos y deberes fijados por la ley en modo automático, donde el espacio para la autonomía privada se ve fuertemente mitigado²⁵. Otras, como por ejemplo la madrileña, se reconducen con facilidad al ámbito de la autonomía de las partes, no oponible a terceros²⁶, en clara semejanza a cuanto sucede con el PACS francés. Por último no se pueden dejar de notar las peculiaridades propias de la ley foral navarra y vasca. Estas dos leyes, en particular la navarra, aprobada en julio de 2000, han concedido a las parejas formadas por homosexuales la facultad de adoptar en cuanto tales parejas; el reconocimiento de la ley navarra ha sido el primero en todo el mundo, situándola en el centro de una polémica que va más allá del objeto del recurso de constitucionalidad que se ha presentado contra ella²⁷. Estas y otras características de las leyes autonómicas españolas han hecho que el sistema de derecho civil de nuestro país se demuestre como un laboratorio en el que se hace patente la evolución del reconocimiento de la convivencia no matrimonial en toda Europa.

De todas las leyes que se han promulgado, que se encuentran recogidas en el LEMUR, se aprecia que se carece de un modelo común de reconocimiento de la convivencia no matrimonial en los derechos europeos. A pesar de ello, se ha producido un cambio radical consistente en transformar jurídicamente lo que hasta

²⁴ Cfr. ALONSO PÉREZ, J. I., «Reflexiones canónicas sobre el reconocimiento dado a las “parejas estables”», en *España...*, cit., *passim*.

²⁵ BROTO ALONSO, E., «Nueva legislación catalana sobre derecho de familia. Análisis de la Ley 10/98 de uniones estables de pareja», en A. Castro Jover, *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bilbao, 2001, pp. 343-344.

²⁶ GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., «Mis perplejidades sobre el matrimonio», en *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona, 1999, p. 553.

²⁷ Contra la ley navarra: Recurso de inconstitucionalidad número 5.297/2000, promovido por ochenta y tres Diputados del Grupo Parlamentario Popular, en relación con la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, del Parlamento de Navarra, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Contra la ley vasca: Recurso de Inconstitucionalidad número 5174-2003, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. Se hace constar en relación a este recurso que el Presidente del Gobierno ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso -4 de agosto de 2003- para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el *Boletín Oficial del Estado* para los terceros.

ahora eran simples convivencias «de hecho»: la convivencia registrada o unión civil, ya sea paralela o ya sea alternativa a la matrimonial.

La estructura del LEMUR

Sólo ahora, una vez que hemos advertido la irrupción y el uso de las nuevas tecnologías por parte de las confesiones religiosas y por parte de los estudiosos de las principales ramas del saber humano, después de haber conocido las dificultades y, a grandes rasgos, los elementos esenciales de la novedosa legislación europea sobre las convivencias no matrimoniales, podemos entender el porqué de una iniciativa como el Laboratorio Europeo sul Matrimonio e le Unioni Registrate (LEMUR).

El Laboratorio Europeo sul Matrimonio e le Unioni Registrate nace como un proyecto universitario de investigación que pretende responder del modo más eficaz a las exigencias propias del estudio de un sector tan innovativo y en constante evolución como es el de las nuevas uniones civiles. El LEMUR se presenta como una base de datos *on-line* que recoge leyes y normas de Estados europeos y de confesiones religiosas en relación al matrimonio, las uniones civiles, las uniones registradas y las uniones de hecho, además de análisis y estadísticas sobre el fenómeno. Una de las particularidades que ofrece el formato *on-line* radica en la posibilidad de que los materiales pueden ser puestos al día constantemente, evitando el precoz envejecimiento de los libros sobre el argumento, pues las normas de referencia han sido modificadas en más de una ocasión en un breve lapso de tiempo desde su aprobación o se han emanado reglamentos de aplicación que completaban el cuadro normativo. Este es el caso, como hemos visto, de Portugal, Finlandia u Holanda, que en el curso de poco tiempo –dos meses en el caso finlandés– han modificado o sustituido el contenido de sus regulaciones. De hecho, es triste comprobar cómo en más de una publicación sobre nuestro argumento se citan leyes que carecen ya de vigor o que han sido modificadas sustancialmente.

El LEMUR ofrece todos los documentos en su lengua original, pero dispone también de la traducción de la mayor parte de ellos en varias lenguas de uso común, evitando así las normales dificultades de algunos idiomas a los que no estamos normalmente acostumbrados. La estructura general de la *web* se presenta en una doble versión: una en italiano, activa desde la entrada en el *web* y otra en inglés activable desde el menú principal, pues trata de ser un instrumento de consulta e investigación para los estudiosos de toda Europa.

Acceso a la Web: La primera página del LEMUR se presenta con un célebre cuadro de Matisse, bajo el cual aparece el texto hiperactivo «LEMUR». Sea que se seleccione el cuadro sea que se seleccione el texto suscrito, se abre el menú principal, donde aparecen las diversas posibilidades de acceso a los contenidos del sitio, articulados en cuatro secciones:

«*Leggi*»: seleccionando este lema se accede a la parte más importante del LEMUR, es decir, a la base de datos que recoge leyes y otras normas. En ella aparecen las banderas de los países europeos de los que se ha recogido la normativa de referencia. Posicionándose sobre la bandera o sobre el nombre del país y «clicando» encima se pasa a la página que muestra el elenco de las normas de cada uno de los Estados. A su vez, los textos se presentan en lengua original y en traducción: para acceder al texto basta seleccionar la lengua que interesa. Por el momento son quince los ordenamientos de los que se presentan documentos, incluyendo el Parlamento Europeo y la Iglesia católica. Se ha tenido en consideración que no siempre las normas de referencia son de carácter nacional, pues pueden ser también –como es el caso español– de carácter regional o autonómico.

«*Analisi*»: a través de este lema hiperactivo se accede a una página donde se presenta un elenco de países de los que se ofrecen datos estadísticos relacionados con los modelos familiares, el número de parejas no unidas en matrimonio, la presencia paterna en el hogar, el porcentaje de matrimonios canónicos y otros criterios relacionados con los argumentos del sitio. Estos datos sirven, ya sea para confrontar las normas emanadas con la efectiva difusión social de la convivencia no matrimonial o con la solidez del matrimonio, ya sea para estudiar la conveniencia de normar el fenómeno allí donde no está regulado.

«*Links*»: en esta voz se ofrece la dirección de otras páginas *web* de interés para el estudioso de derecho eclesiástico y de derecho matrimonial sobre el matrimonio, las uniones matrimoniales y la familia. Se ha evitado presentar una lista exagerada de direcciones sobre los más variados argumentos del derecho eclesiástico, optando por incluir sólo algunas conexiones verdaderamente útiles sobre este argumento, que puedan ayudar a completar la dimensión de la cuestión con algunos estudios sobre algunas de las normas presentadas en el LEMUR o sobre argumentos relacionados, como la familia, la separación y el divorcio.

«*Novità*»: en esta sección se indican los últimos documentos o las últimas estadísticas incluidas en el LEMUR, tratando de facilitar con ello la búsqueda al consultor habitual del LEMUR.

El LEMUR es, por tanto, un instrumento de investigación a disposición del estudioso de derecho eclesiástico y del investigador de otros sectores del derecho y de la sociología. Ocupándose de los países más representativos de Europa, se convierte en un instrumento de uso en toda Europa, sobre todo vista la indefinición doctrinal a cerca de el nuevo instituto. Pero no sólo para dicho fin, sino que, careciendo de un único modelo de convivencia a nivel europeo, los materiales pueden servir no sólo a los estudiosos, sino también a las autoridades legislativas y administrativas de aquellos territorios donde todavía no se haya regulado el fenómeno; tal es el caso de algunas comunidades autónomas españolas.

Recapitulación

El contenido de algunas de las leyes que se han aprobado recientemente en Europa pone en discusión el fundamento natural del matrimonio (*rectius* = el reconocimiento de un fundamento natural del matrimonio), transformando el diseño del matrimonio sobre el que se ha desarrollado todo el Occidente durante siglos²⁸. De este modo se pone en fase de redefinición la más básica de las formaciones sociales de nuestro ordenamiento, sostenida fuertemente por las confesiones cristianas preponderantes hasta ahora en toda Europa. No es seguro, sin embargo, que la transformación en acto de los modelos de convivencia consiga articular un instituto de convivencia tan sólido como lo ha sido el modelo matrimonial, propuesto por el derecho canónico y después asumido por el matrimonio civil.

En cualquier caso, el hecho de que las transformaciones en acto no respondan a un modelo preciso y de que se produzcan por fases sucesivas hace que sea necesario un esfuerzo importante para seguir con atención lo que está sucediendo y sus consecuencias en el tejido social.

Es posible que la crisis del matrimonio dependa más del lento pero progresivo vaciamiento institucional del mismo durante el siglo pasado, que del reconocimiento legal de la convivencia no matrimonial. La regulación e institucionalización de la convivencia no matrimonial, en particular cuando se reserva exclusivamente a las parejas homosexuales, no parece presentarse como un verdadero modelo alternativo al matrimonio, sino simplemente paralelo; diversamente sucede cuando, en la mayor parte de los casos, la institución se abre a todas las personas o se muta directamente el concepto matrimonial²⁹. En cualquier caso, con independencia de los rasgos de las leyes que sin duda se habrán de adoptar, no se puede obviar que la crisis del concepto de Estado social y de los servicios públicos que aseguran a los ciudadanos la toma de sus propias decisiones más personales, contribuye fuertemente a la búsqueda de fórmulas de convivencia distintas del matrimonio que se ajusten mejor a las condiciones de precariedad que muchos deben afrontar inesperadamente. Para recoger esta inestabilidad latente y para reflejar sus consecuencias normativas nada mejor, desde nuestro punto de vista, que un instrumento ágil y completo como la base de datos contenida en el Laboratorio Europeo sul Matrimonio e le Unioni Registrare (LEMUR).

²⁸ FERRARI, S. «Diritto di famiglia e libertà di coscienza. Problemi italiani e prospettive europee», en *Scritti in memoria di Giovanni Cattaneo*, vol. II, Milano, 2002, pp. 935-958.

²⁹ La necesidad de recuperar el concepto matrimonial tal como se ha entendido hasta ahora, ha sido advertida en doctrina. Cfr: NAVARRO-VALLS, R. «El retorno del matrimonio», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1999, pp. 161 y ss.